

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió escrito el 1 de noviembre de 2022 a las 9:25 a.m. enviado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita aplazamiento de la audiencia entre otros asuntos (Archivo 89 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 2 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2020 00023 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTCONTRACTUAL
Demandantes	ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO y JUAN DAVID OCAMPO MORALES
Demandados	IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO
Llamada garantía	en AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto	CANCELA AUDIENCIA - OFICIA A EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - NO SE CONFIGURA CAUSAL DE INTERRUPCION FALLECIMIENTO DEMANDANTE POR QUE ESTUVO ACTUANDO REPRESENTADA POR APODERADO - PONE DE PRESENTE A PARTES SOLICITAR DE COMUN ACUERDO SUSPENSION PROCESO

Vista la constancia secretarial, revisado el escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa que la profesional en valoración de pérdida de capacidad laboral adscrita a la Asociación Indígena del Cauca, les reiteró a las demandantes que debían realizar las valoraciones por los diferentes especialistas que les dieron atención, en

ortopedia, fisioterapia, otorrinología, cirugía maxilofacial entre otras más. Indica, que las anteriores citas se solicitan de manera telefónica y estos devuelven las llamadas, por lo que no es posible enviar las gestiones. Además, que por las congestiones del sistema de salud, la distancia de la vivienda de la familia Morales que es afuera del Municipio de Jardín y su punto de atención es en el municipio de Riosucio y la atención especializadas en las ciudades principales del Departamento de Risaralda.

Precisa que, para el caso de Ángela Morales, está en programa de una cirugía maxilofacial, y la Dra. Le indicó que la valoración sólo la realiza luego de terminar la recuperación.

Por otro lado, manifiesta que la Juez anterior le ordenó a la EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, que realizara los procedimientos, a pesar de haber sido cubiertos en amparo de pobreza y con recursos de los demandados.

Igualmente, indica el apoderado de las demandantes que en días anteriores falleció la señora María Edilma Motato de Morales, madre de las demandantes y de igual forma demandante en este proceso, situación que afecta la regularidad de la familia demandante.

Peticiona, que se aplace la audiencia fijada para el 3 de noviembre del presente año. Igualmente peticiona, que se oficie a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA para que justifique las razones por las cuales no ha realizado las respectivas valoraciones. Y, se explore la opción de una suspensión del proceso, mientras se logra tener acceso a la prueba solicitada.

Para resolver el anterior escrito, este Despacho accederá a la primera solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, pues como se reiteró en providencia del 23 de agosto de 2022 la prueba del daño incumbe a quien lo alega, siendo la pericia en tal sentido necesaria para resolver las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se cancelará la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día de mañana por cuanto, al estar sometido la parte accionante a la voluntad de su EPS y en lo que atañe a la realización de la pericia que se le encomendará a

tal institución, aquella está frente a esta en un estado de inferioridad que le obliga a esperar a que su aseguradora en salud realice tal encargo.

Por consiguiente, no se fijará fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, hasta tanto no se realice el dictamen pericial, por lo que se oficiará a la EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, para que agilice el trámite de pericia decretado, pues la continuidad de este proceso depende de que se realice el mismo.

Por la Secretaría, COMUNIQUESE esta decisión a la mencionada EPS.

Por otro lado, en lo que respecta a lo informado por el apoderado de que la demandante María Edilma Motato de Morales falleció. Como la misma estuvo actuando por conducto de apoderado judicial, no constituye causal de interrupción del proceso conforme lo establece el artículo 159 C.G.P., Y, **se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Certificado de Defunción.**

Igualmente, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se encuentra configurada ninguna causal conforme lo prevé el artículo 161 C.G.P. No obstante, como revisado el expediente observa que en auto del 11 de octubre de 2021 (Archivo 067 expediente electrónico cuaderno principal) se prorrogó la competencia en los términos artículo 121 del Código General del Proceso de un año para dictar sentencia de primera instancia que vencía el 27 de noviembre de 2021. Por lo que se prorrogó la competencia, hasta por 6 meses más contados a partir dicha fecha, esto es hasta el 27 de mayo de 2021.

Además, dejo constancia que la Juez que ostentaba la calidad como titular en Propiedad, se retiró del cargo el 18 abril de 2022 inclusive, siendo el último día hábil el 8 de abril de 2022. Así mismo, la Juez que fue nombrada en Encargo se posesionó en el Despacho el 27 de abril de 2022 y estuvo hasta el 8 de mayo de 2022. Como Juez nombrado en Provisionalidad me poseione el 9 de mayo de 2022.

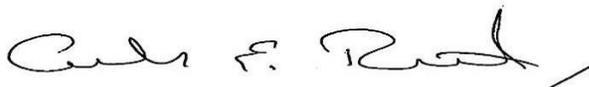
Atendiendo a lo anterior, como los términos de la competencia son personales y en vista de que pese a múltiples requerimientos que se han realizado por el Juzgado en los términos del artículo 227 del C.G. P., el dictamen pericial que fue decretado, aún no se ha práctica y allegado.

Adicionalmente, como los reiterados aplazamientos y reprogramaciones de la audiencia de instrucción y Juzgamiento han sido por motivo de la falta de realizarse la pericia, la cual se reitera es necesaria para resolver las pretensiones de la demanda.

Se pone de presente a las partes que estudien la posibilidad de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso, en los términos que establece el artículo 161 del C.G.del P.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, por la Secretaría envíese la misma a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 172 en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria